



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-0380

Surtido el término emplazatorio en silencio, según el informe rendido por la Secretaría del Despacho, **se designa**, siguiendo para ello las pautas de los artículos 108 y 293 del C.P.G., a la abogada **ALEJANDRA ANGULO AGUAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.070.011.424 y es titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número 282.826 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que comparezca a notificarse y represente en este asunto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Comuníquesele el nombramiento al correo alejandra.angulo@baqueroasociados.com.co, y/o al teléfono 629 73 19/25, dirección Carrera 9a No. 113-52 Torres Unidas II oficina 803 de Bogotá, advirtiéndole que la aceptación es obligatoria.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 15/12/2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 120 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.070.011.424**

ANGULO AGUAYO

APELLIDOS

ALEJANDRA

NOMBRES

Angulo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-MAR-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

05-ABR-2010 CAJICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1503100-00246251-F-1070011424-20100727

0023048923A 1

28867926

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALEJANDRA

APELLIDOS:

ANGULO AGUAYO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILL

UNIVERSIDAD

P. U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO

19/11/2016

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

CEDULA

1070011424

FECHA DE EXPEDICION

19/12/2016

TARJETA N°

282826

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso especial de pertenencia
Demandante: Liliana Gordillo Hernandez
Demandado: Melciades Hernandez Urueña
Personas indeterminadas
Radicado: 2019-380
Asunto: Contestación de la demanda

ALEJANDRA ANGULO AGUAYO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.011.424 de Cajicá y portadora de la tarjeta profesional número 282.826 del C.S. de la J., en mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas (en adelante mis “Representados”) dentro del proceso especial de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito con el número de radicado 11001310300120190038000 (en adelante el “Proceso”), tal y como consta en el nombramiento realizado por este despacho mediante auto del 11 de febrero de 2020, cargo aceptado el 30 de octubre de 2020, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por parte de la señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** (en adelante la “Demandante”) en contra del señor **MELCIADES HERNANDEZ URUEÑA** (en adelante el “Demandado”), lo cual hago en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Con base en la contestación a los hechos de la demanda, y en las excepciones que se formulan más adelante en esta contestación, niego y me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Como se probará dentro del presente Proceso y en las excepciones que a continuación formulo, las pretensiones no tienen fundamentos de hecho ni de derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO **FRENTE A LOS HECHOS**

Frente a los hechos compilados en el escrito de la demanda y su subsanación, me pronunciaré de la siguiente manera:

Frente al hecho 1. No me consta. En mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas me atengo al contenido del poder adjuntado por parte de la Demandante dentro del Proceso, entregado en el traslado a la suscrita, así como a su veracidad y autenticidad.

Frente al hecho 2. No me consta. Corresponde a la descripción de cabida y linderos por lo cual tampoco es un hecho. En mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas, me atengo al contenido de los documentos donde constan los linderos de los inmuebles objeto del presente Proceso, así como a su veracidad y autenticidad.

Frente al hecho 3. No me consta. En mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas, no me consta, por lo cual me atengo al contenido de la escritura pública 1069 del 17 de mayo de 1995, documento entregado en el traslado a la suscrita, así como a su veracidad y autenticidad.

Frente al hecho 4. No me consta. Corresponde a la descripción de un documento por lo cual tampoco es un hecho. En mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas me atengo al contenido del acta de conciliación constituida con fecha del 4 de septiembre de 2002 ante el juzgado 13 de familia del circuito de Bogotá D.C. de la cual se dio traslado a la suscrita, así como a su veracidad y autenticidad.

Frente al hecho 5. No me consta. En mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas me atengo al contenido de la providencia judicial proferida con fecha del 18 de febrero de 2019 por parte del juzgado 13 de familia del circuito de Bogotá D.C., mediante proceso radicado bajo el número de referencia 2004-1034, así como a su veracidad y autenticidad.

Frente al hecho 6. No me consta. En mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas, no me ha sido posible conocer los hechos y las condiciones que dieron origen al presente trámite, por ende, me atengo a lo que se pruebe en el Proceso.

Frente al hecho 7. No me consta. En mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas, no me ha sido posible conocer los hechos y las condiciones que dieron origen al presente trámite, por ende, me atengo a lo que se pruebe en el Proceso.

Frente al hecho 8. No me consta. Sin embargo, para contestar a este hecho, me refiero a él en dos partes a saber:

La primera parte correspondiente a la supuesta posesión de los bienes en cuestión, no me consta, razón por la cual en mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas, no me ha sido posible conocer los hechos y las condiciones que dieron origen al presente trámite, por ende, me atengo a lo que se pruebe en el Proceso.

La segunda parte, referida a la descripción de la pretensión, no es un hecho y no consta, razón por la cual en mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas, no me ha sido posible conocer los hechos y las condiciones que dieron origen al presente trámite, por ende, me atengo a lo que se pruebe en el Proceso.

CAPÍTULO TERCERO **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Propongo las que a continuación enumero y planteo brevemente, sin perjuicio de las defensas y excepciones que, sin haber sido expresamente formuladas, resulten probadas dentro del proceso y se fundamenten en las disposiciones legales que constituyen en el marco jurídico con base en el cual habría de decidirse el presente litigio.

En atención a lo anterior, solicito al Despacho que, una vez acreditado cualquier hecho que demuestre la improsperidad de las pretensiones propuestas en la demanda, ruego reconocerla en la sentencia, solicitud que fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 282. – Resolución sobre excepciones.

*En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”
(Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

PRIMERA EXCEPCIÓN. La demandante no cumple con los requisitos de prescripción.

La posesión podrá alegarse cuando se tenga la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil. Ahora bien, existen otras reglas contenidas en las normas civiles que no pueden pasarse por alto con el fin de determinar si la Demandante cumple a cabalidad con los requisitos de prescripción, requisitos que en concepto de la suscrita no se cumplen y podrían llegar a perjudicar a posibles terceros interesados en el Proceso, como lo serían los acreedores de la parte Demandada, por cuanto los inmuebles objeto del Proceso hacen parte de la prenda general de los acreedores del mismo.

1.1. La prescripción de dominio se gana cuando se cumplen con los requisitos legales que para ello se han determinado, los cuales se analizarán de conformidad con lo dispuesto pro el artículo 2531 del Código Civil tal y como procedo a realizarlo a continuación:

1.1.1. No es necesario justo título: cumple.

1.1.2. La presencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe: existen sentencias judiciales que establecen que la propiedad de los inmuebles es compartida.

1.1.3. Haber poseído los inmuebles por el término de diez (10) años:

- a) Sin violencia y pacífica: no se cumple, por cuanto la existencia de múltiples procesos en los cuales se ha debatido la propiedad y se han adjudicado derechos sobre la misma, genera que no exista una posesión pacífica de los inmuebles.
- b) Sin clandestinidad: no aplica.
- c) Sin interrupción: han existido múltiples interrupciones civiles como consecuencia de los procesos de liquidación de sociedad conyugal, divisorios, entre otros.

1.2. Cuando la cosa se posee proindiviso y como copropietario, se entiende que la posesión se ha ejercido en cabeza de cada parte en la proporción que le corresponda, durante el tiempo de la indivisión. Lo anterior, atendiendo a las disposiciones del artículo 779 del Código Civil. Dentro de dicho artículo, también se establece que *“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas sino por este medio.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800, ha dicho que: *“(…) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior, no encuentra la suscrita que se cumplan los supuestos para determinar que la Demandante sea una poseedora exclusiva, en tanto los inmuebles estaban siendo usados para la vivienda y habitación de las hijas de la Demandante y el Demandado, por lo cual existiría en realidad un uso permitido por parte del Demandado con ocasión a esta situación. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2520 del Código Civil donde se establece que *“La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.”*

1.3. Resulta evidente que la Demandante es la propietaria del 50% de los Inmuebles, sin embargo, sobre el otro 50% pareciera tener únicamente la tenencia, pues el dominio ajeno de la porción que no le corresponde ha sido reconocido a lo largo de los años por parte de la Demandante y a favor del Demandado, quien adicionalmente se ve protegido por la disposición que establece que serán meros tenedores de la cosa sobre el cual tienen derecho de habitación, situación que aplica al presente caso, considerando las situaciones familiares que revisten el Proceso y que dieron lugar a que los inmuebles sean el lugar de habitación de la Demandante y sus hijas. A lo anterior, se debe agregar que el artículo 777 del Código Civil establece que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.”*

En comunión con lo anterior, el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. No existen actos de señor y dueño, y si existe una situación jurídica definida sobre los inmuebles

Los actos de señora y dueña de los inmuebles por parte de la Demandada no se ven con claridad dentro del acervo probatorio, en tanto de ser así, la prescripción adquisitiva (si verdaderamente está inició desde hace más de diez años) debió haber sido alegada con anterioridad a que existiera un proceso divisorio de conformidad con el cual se profirió auto que decreta división del 5 de septiembre de 2018 del juzgado 22 civil del circuito de Bogotá (radicado 11001310302220170049000), que reconoce a la Demandante y al Demandado como comuneros de los inmuebles objeto del presente Proceso.

CAPÍTULO CUARTO **PRUEBAS**

I. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del CGP y demás normas complementarias, solicito se decreten y practique verbalmente el día de la audiencia los siguientes interrogatorios de parte:

- a) **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ**, para que absuelva el interrogatorio que le formularé de manera verbal o en sobre cerrado sobre los hechos de este proceso.
- b) **MELCIADES HERNANDEZ URUEÑA**, para que absuelva el interrogatorio que le formularé de manera verbal o en sobre cerrado sobre los hechos de este proceso.

II. Documentales

Solicito se decrete la exhibición de documentos tal y como se señala a continuación, teniéndolos como prueba dentro del presente proceso:

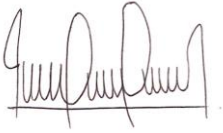
- a) Exhibición de documentos que tengan tanto la parte Demandante como la parte Demandada en relación con el proceso de partición adicional número 2008-182 del Juzgado 15 de familia de Bogotá. Lo anterior, atendiendo a que las partes del Proceso son las mismas y ambos tienen acceso al expediente, con lo cual se podrá dilucidar el contexto en el cual se realizó la partición adicional. Con lo anterior, se busca determinar si la Demandante realizó actos de señora y dueña de los inmuebles, cual fue su posición en relación con la partición adicional y el proceso en general, así como la determinación de los actos de señor y dueño del Demandado en caso de haberlos. Estos documentos los tienen tanto la Demandante como el Demandado, atendiendo a las manifestaciones de ambas partes dentro del Proceso.
- b) Exhibición de documentos que tengan tanto la parte Demandante como la parte Demandada en relación con el proceso ejecutivo número 2007-039 del Juzgado 5 civil municipal de Popayán - Cauca. Lo anterior, atendiendo a que las partes del Proceso son las mismas y ambos tienen acceso al expediente, con lo cual se podrá dilucidar cual fue el trámite que se le dio al proceso ejecutivo y como las partes actuaron dentro del mismo en relación con la calidad de señores y dueños de los inmuebles. Con lo anterior, se busca determinar efectivamente a quien reconoce la copropiedad como propietario de los inmuebles, quien fue el que efectivamente realizó los pagos de la administración y los actos de señor y dueño que hubiesen podido tener tanto la Demandante como el Demandado. Estos documentos los tienen tanto la Demandante como el Demandado, atendiendo a las manifestaciones de ambas partes dentro del Proceso.
- c) Exhibición de documentos que tengan tanto la parte Demandante como la parte Demandada en relación con el proceso divisorio número 2017-0490 del Juzgado 15 de familia 22 civil del circuito de Bogotá. Lo anterior, atendiendo a que las partes del Proceso son las mismas y ambos tienen acceso al expediente, con lo cual se podrá dilucidar el contexto en el cual se llevo a cabo el proceso divisorio, así como la apelación alegada por la parte Demandante y su eventual resolución. Con lo anterior se busca determinar la efectividad de los actos de señor y dueño del Demandado, así como la defensa de la Demandada y sus actos como señora y dueña de los inmuebles, de ahí que pueda establecerse el interés en los inmuebles. Estos documentos los tienen tanto la Demandante como el Demandado, atendiendo a las manifestaciones de ambas partes dentro del Proceso.
- d) Exhibición de documentos que tengan tanto la parte Demandante como la parte Demandada en relación con el proceso de alimentos número 2004-1034 del Juzgado 13 de familia de oralidad de Bogotá. Lo anterior, atendiendo a que las partes del Proceso son las mismas y ambos tienen acceso al expediente, con lo cual se podrá dilucidar la razón de ser de un embargo por concepto de alimentos que podrá determinar las condiciones del mismo. Con lo anterior, se busca establecer la titularidad del inmueble en cabeza de quién fue reconocida y los motivos por los cuales el juzgado consideró necesario embargar los inmuebles, determinando que existen derechos embargables en cabeza de los titulares. Estos documentos los tienen tanto la Demandante como el Demandado, atendiendo a las manifestaciones de ambas partes dentro del Proceso.
- e) Exhibición de las páginas WK7305176, WK7305177, WK7305178, WK7305179, WK7305181 Y WK7305182 de la escritura pública 2502 del 15 de julio de 2003 de la notaría 23 del círculo de Bogotá en tanto la misma fue aportada de manera incompleta al expediente, lo anterior atendiendo a que tanto la parte Demandante como la parte Demandada la tienen en su poder y fue aportada de manera incompleta dentro del expediente. Este documento resulta de gran relevancia para determinar la forma en que se acordó inicialmente la distribución de la propiedad de los inmuebles por las partes del Proceso. Lo anterior, para determinar si efectivamente hubo mutuo acuerdo entre las partes para establecer la titularidad de los inmuebles, la buena fe de cada parte de acuerdo con dichos acuerdos y la posibilidad o no de cada una de las partes de ejercer sus derechos de dominio. Estos documentos los tienen tanto la Demandante como el Demandado, atendiendo a las manifestaciones de ambas partes dentro del Proceso.

CAPÍTULO QUINTO **ANEXOS**

- i. Auto del 11 de febrero de 2020 a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá nombró a la suscrita como *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas;

- ii. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la suscrita;
- iii. Copia simple de la Tarjeta Profesional de Abogado de la suscrita.

Respetuosamente,



ALEJANDRA ANGULO AGUAYO

C.C. 1.070.011.424

T.P. 282.826

Correo electrónico: alejandranguloa@gmail.com

Celular: 3002904575

11001310300120190038000 - Contestación de la demanda

Alejandra Angulo Aguayo <alejandranguoloa@gmail.com>

Mar 01/12/2020 16:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebasbonilla@hotmail.com <sebasbonilla@hotmail.com>; lilianamabogada@hotmail.com <lilianamabogada@hotmail.com>; alvaroh_79@yahoo.es <alvaroh_79@yahoo.es>; milciadesh@hotmail.com <milciadesh@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (548 KB)

01. Nombra curador.pdf; 20-12-01 Contestación demanda.pdf; 03. TP AAA.pdf; 02. CC AAA.pdf;

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso especial de pertenencia
Demandante:	Liliana Gordillo Hernandez
Demandado:	Melciades Hernandez Urueña Personas indeterminadas
Radicado:	2019-380
Asunto:	Contestación de la demanda

ALEJANDRA ANGULO AGUAYO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.011.424 de Cajicá y portadora de la tarjeta profesional número 282.826 del C.S. de la J., en mi calidad de *Curadora Ad Litem* de las personas indeterminadas dentro del proceso especial de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito con el número de radicado 11001310300120190038000 (en adelante el “Proceso”), tal y como consta en el nombramiento realizado por este despacho mediante auto del 11 de febrero de 2020, cargo aceptado el 30 de octubre de 2020, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por parte de la señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** (en adelante la “Demandante”) en contra del señor **MELCIADES HERNANDEZ URUEÑA** (en adelante el “Demandado”), lo cual hago en los términos del documento adjunto.

Atendiendo a que dentro del contenido de la demanda y la contestación del demandado no se señalan los correos electrónicos de las partes para esta curadora es imposible dar traslado a las otras partes de la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 806 del 2020, sin embargo, copio los correos a los cuales tuve acceso a través del expediente en un acto de buena fe de intentar cumplir con la norma señalada.

Cordialmente,

ALEJANDRA ANGULO AGUAYO

C.C. 1.070.011.424

T.P. 282.826

Correo electrónico: alejandranguoloa@gmail.com

Celular: 3002904575